

ORIHUELA

BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE ORIHUELA

AÑO XLIII — 16 Marzo 1927 — NUM. 6



ORIHUELA
Imprenta de Vda. de C. Payá
1927

SUMARIO

Sección doctrinal y jurídica

Breve de Su Santidad Pío XI, concediendo privilegios e indulgencias a la «Pía Unión del Tránsito de San José», pág. 93.—S. Penitenciaria Apca. (Sección de indulgencias): Preces indulgenciadas, 97—Disposiciones del poder civil: Estatuto Municipal (Artículos relativos a la exención de las Iglesias y Casas Rectorales en las exacciones municipales), 99.—R. D.-L. Sobre el tesoro artístico arqueológico nacional, 101.—R. D. Creando el Comité ejecutivo permanente de la Junta del Patronato del tesoro artístico nacional, 116.

Crónica Nacional

Carta de S. S. Pío XI al Emmo. Sr. Card. de Toledo sobre el Congreso eucarístico nacional, 117.

Vesticiones y profesiones religiosas, 119.

Bibliografía, 119.

Toda correspondencia oficial, cualquiera que sea la oficina por la que ha de ser despachada, vendrá dirigida exclusivamente en la forma siguiente:

S. Oficial

Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis

ORIHUELA



TARIFA DE ANUNCIOS

EN LAS CUBIERTAS DEL

Boletín Oficial Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela

Plana entera

Una inserción 20 pesetas.

De 2 a 6 inserciones 15 pesetas inserción.

De 7 a 12 íd. 12 íd. íd.

Todo el año 150 pesetas.

Media plana

Una inserción 15 pesetas.

De 2 a 6 inserciones 10 pesetas inserción.

De 7 a 12 íd. 8 íd. íd.

Todo el año 100 pesetas.

Un tercio de plana

Una inserción 12 pesetas.

De 2 a 6 inserciones 9 pesetas inserción.

De 7 a 12 íd. 7 íd. íd.

Todo el año 90 pesetas.

Un cuarto de plana

Una inserción 10 pesetas.

De 2 a 6 inserciones 8 pesetas inserción.

De 7 a 12 íd. 6 íd. íd.

Todo el año 75 pesetas.

ADVERTENCIAS:—1.^a Cada inserción satisfará ademàs 0·10 pesetas de impuesto por sello móvil.

2.^a La colocación de anuncios la dispondrá el Director del *Boletín* sin que el anunciante tenga derecho de preferencia para la colocación de su anuncio si no abona el 10 por 100 sobre la tarifa elegida.

3. En estos precios no va incluida la suscripción que se pagará por separado.

NUESTRA SEÑORA DE BEGOÑA

GRAN FABRICA DE ORGANOS
DE IGLESIA, SALON Y CONCIERTO

JUAN DOURTE

Teléfono 99-80.—Aurrecoechea, 15. - BILBAO

Unica en España que se encuentra en condiciones de poder ofrecer sus productos a precios sumamente económicos, no admitiendo competencia posible.

1.º Por el personal técnico competentísimo.—2.º Maquinaria moderna.—3.º Materiales de primera calidad.—4.º Perfeccionamientos últimos, por lo que respecta al mecanismo y armonización.

Detalle de algunos órganos colocados por esta casa:

DE IGLESIA: Parroquia de Górliz. Parroquia de la Purísima Concepción de Sabadell. RR. de los PP. Jesuitas de Gijón. Parroquia de Bériz. Parroquia de San Andrés de Eibar. Parroquia de Ntra. Sra. de Belén Barcelona. Parroquia de Munguia. Parroquia de Artés Lérida. Parroquia de Somorrostro. Reconstrucción del Organo de Santiago Bilbao. etc., etc.

DE SALON: Con aparato automático para rollo perforado: D. José M.^a de Iturria Algorta. D. Luis de Aznar (Madrid). D. Pedro de Orue (Bilbao). D. Rafael de Echevarria Bilbao. etc.

CONSTRUIDOS DESDE EL PRIMERO DE AGOSTO 1924 HASTA EL 31 DE JULIO 1925: Parroquia de Torrevieja en esta diócesis. Capilla de los Sres. de Serrano Zalla. Convento de Provenza, de los RR. PP. Paúles Barcelona. Parroquia de San Nicolás Elanchove. Santuario de La Gleva Barcelona. Doña Caridad Martínez de las Rivas Bilbao. RR. PP. Dominicos Barcelona. Reconstrucción del órgano de los RR. PP. Salesianos Baracaldo. Santuario de Ntra. Sra. de la Vega Haro. Teatro Nacional de Costa Rica y actualmente otros varios en construcción.

IMPORTANTE: Se cumple con toda rigurosidad la fecha de entrega que sea estipulada en los contratos

Motores Ventiladores sumamente silenciosos.—Marcas y patentes registradas.—«Meloditema», «Organola», «Orquestola», «Magnificat».—Envíos a ultramar.—Pidanse presupuestos de Organos mecánicos-mixtos. Tubular de precisión eléctricos y con TRANSPOSITOR.

Boletín Oficial

DEL

OBISPADO DE ORIHUELA

Sección doctrinal y jurídica

BREVE DE S. S. PIO XI

concediendo privilegios e Indulgencias a la
«Pía-Unión del Tránsito de San José».

PIO PAPA XI

PARA PERPETUA MEMORIA

Paternalmente solícitos los Romanos Pontífices de que, en el momento solemne del cual depende la eternidad, se faciliten, en lo posible, los auxilios espirituales a los fieles agonizantes, enriquecieron con singulares gracias y privilegios las pías hermandades establecidas para fin tan provechoso. A este objeto, Nuestros Antecesores de reciente memoria Pío X y Benedicto XV adornaron con multitud de gracias la piadosa Asociación llamada del *Tránsito de San José*, canónicamente erigida en Roma, en el nuevo templo dedicado a San José, junto a la Puerta Triunfal; el uno la constituyó en Primaria para todo el orbe, el otro concedió privilegio apostólico a las misas celebradas por los sacerdotes inscritos en favor de los moribundos. Habiéndonos, ahora, suplicado el actual Director de la mencionada *Asociación del*



Tránsito de San José que Nos dignásemos ordenar las indulgencias y los privilegios concedidos a dicha Asociación por Nuestros Antecesores y confirmarlos y sancionarlos a perpetuidad por medio de Letras avaloradas con el sello del Pescador: Nos, confiando en que esto ha de contribuir grandemente al bien y al incremento de tan provechosa Unión, juzgamos oportuno conceder gustosamente lo deseado. Y en verdad, descubrimos, no sin grande alegría de Nuestro Corazón, que esta Pía Unión o espiritual Cruzada, felizmente difundida por toda la tierra, cuenta 2.000.000 de asociados, y entre ellos, 200 Obispos, 50.000 sacerdotes y muchos Cardenales. Por lo cual, oído el parecer de Nuestro Amado Hijo, el Cardenal Penitenciario Mayor, confiando en la misericordia de Dios omnipotente y en virtud de la autoridad de los santos Apóstoles Pedro y Pablo, concedemos indulgencia plenaria a todos y a cada uno de los fieles que en lo futuro entraren en la llamada *Pía Unión del Tránsito de San José*, en toda la tierra, el primer día de su entrada o en uno cualquiera de los siete inmediatamente siguientes, a su elección, si, verdaderamente arrepentidos y confesados, recibiesen el Santísimo Sacramento de la Eucaristía. También concedemos indulgencia plenaria a todos los socios actualmente inscritos o que se inscribirán en lo sucesivo, en el trance de la muerte, si arrepentidos y confesados de sus pecados y alimentados con el Pan de los Angeles, o de serles esto imposible, invoquen devotamente el nombre de Jesús de palabra, si pueden o si no con el corazón, y acepten resignados la muerte como castigo del pecado. Finalmente también la concedemos a todos los socios de la misma Pía Unión, actuales o futuros, que oigan Misa en cualquier día o en cualquier Iglesia u oratorio público de cualquier parte de la tierra y comulguen si pueden dentro de ella, o bien antes o después, y oren por todos los agonizantes, o por alguno o algunos y rueguen por las intenciones del Romano Pontífice. A los sacerdotes inscritos les concedemos misericordiosamente en el Señor indulgencia y remisión plenaria de todos sus pecados el día que,

dentro de la Misa por ellos celebrada, encomienden a Dios a los fieles agonizantes con un Memento especial, y también todos los años en las fiestas de la Sagrada Familia, de San José, Esposo de la Inmaculada Virgen María, y en la solemnidad del mismo Santo que se celebra en la tercera feria cuarta o en la Dominica tercera después de Pascua de Resurrección, visitando de igual modo en cada uno de dichos días cualquiera Iglesia u oratorio público de toda la tierra, con tal que confiesen y comulguen y oren, según arriba dijimos. Y a los sacerdotes inscritos ahora y en lo futuro a la Pía Unión concedemos también misericordiosamente en el Señor indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados, mientras, a lo menos una vez al año, celebren una Misa por los agonizantes, el día que señale para todo el mundo el Director de la Pía Unión, si cada año en el día aniversario de su propia ordenación sacerdotal, en los días de las festividades de la Natividad de Ntro. Señor Jesucristo, Circuncisión, Epifanía, Pascua de Resurrección, Ascensión, Corpus, en las de la Inmaculada Concepción de la Virgen, Natividad, Asunción, Purificación y Asunción a los Cielos, y, finalmente, en las fiestas de San Miguel Arcángel y de los Desposorios de San José, visiten, desde el mediodía precedente hasta la media noche respectiva, cualquier Iglesia u oratorio público en que se celebren estas fiestas con alguna solemnidad exterior y cumplan rectamente las obras de piedad correspondientes. Además, a todos los socios de esta Unión actuales o futuros y de cualquier parte de la tierra, concedemos *trescientos* días de indulgencia en la forma acostumbrada por la Iglesia, todas las veces que, con el corazón contrito y devotamente, por la mañana o por la noche, y en cualquier idioma, reciten esta invocación: «Oh San José, Padre putativo de Jesucristo y verdadero esposo de la Virgen María, ruega por nosotros y por los agonizantes de este día (o esta noche)»; y todas las veces que según las reglas de la Pía Unión o según los fines de la misma practiquen alguna obra de piedad o caridad cristiana, les descontamos *cien* días

del número de los penales. Para que los sacerdotes inscritos o que se inscriban en lo futuro a la *Pía Unión del Tránsito de San José*, gocen de privilegios particulares, les concedemos el indulto personal de *Altar privilegiado* para los agonizantes. Por último concedemos a los mismos socios presbíteros, siempre que el Ordinario dé su consentimiento a lo menos implícito y racional, la facultad de bendecir *fuera de Roma*, con sólo la señal de la Cruz, las Cruces, Crucifijos, coronas suplicatorias, medallas y pequeñas imágenes de metal de Nuestro Señor Jesucristo, de la Virgen María y de los Santos, y de aplicarles las indulgencias Apostólicas por Nos mismo a todos estos objetos concedidas el día 17 de Febrero del año 1922 y descritas en el Comentario del «*Acta Apostolicae Sedis*», vol. XIV, pág. 143; (1) de aplicar a las Coronas del Santo Rosario las indulgencias de los Crucíferos; de bendecir según la fórmula del Ritual Romano, *también en los lugares donde haya monasterios de los respectivos religiosos*, coronas del Santo Rosario, y de aplicarles con la fórmula breve las indulgencias de los PP. Predicadores; de bendecir los escapularios de la Santísima Trinidad, de la Pasión, de la Inmaculada, de la Virgen de los Dolores y del Carmen, añadiendo la facultad de imponerlos a los fieles, usando para todos o para cada uno, la fórmula breve y colectiva, conservando la condición de enviar a las respectivas Sociedades e Institutos religiosos los nombres de los inscritos para los escapularios de la Trinidad, Virgen Dolorosa y Virgen del Carmen y, finalmente, de bendecir el cíngulo de San José, esposo de la Virgen María. Sin que valga ninguna disposición en contra, las presentes Letras serán perpétuamente válidas en lo futuro. Queremos que las copias o ejemplares impresos de estas Letras, firmadas por algún Notario público y avaloradas con el sello de alguna persona constituida en autoridad eclesiástica, se les preste la misma fe que se pres-

(1) Boletín E. diocesano, 1922, pág. 75.

taría a las presentes. Dado en Roma, junto a San Pedro, bajo el anillo del Pescador, en el día 29 de Junio del año 1923, segundo de Nuestro Pontificado.—P. Cardenal *Gasparri*, Secretario de Estado.

NOTA. La *Pía Unión del Tránsito de San José*, cuya naturaleza e importantes privilegios se explican en el anterior Breve, tiene su sede principal en Roma.

Es Director para España el presbítero D. *Damián Bilbao* (Reyes, 20, Madrid,-8) a quien deben dirigirse las peticiones de inscripción, listas de asociados, etc.

El tener en sus listas más de doscientos Prelados cincuenta mil sacerdotes (que al menos celebran una Misa anual, en día fijo, para los agonizantes), y dos millones de asociados, indican la importancia de esta devotísima *Pía Unión*.

S. Poenitentiaria Apostólica
SECCION DE INDULGENCIAS
PRECES INDULGENTIIS DONATAE

I

Iesu dulcissime, Redemptor humani generis, respice nos ad altare tuum humillime provolutos. Tui sumus, tui esse volumus; quo autem Tibi coniuncti firmitus esse possimus, en hodie sacratissimo Cordi tuo se quisque nostrum sponte dedicat. Te quidem multi noverere nunquam; Te, spretis mandatis tuis, multi repudiarunt. Miserere utrorumque, benignissime Iesu, atque ad sanctum Cor tuum rape universos. Rex esto, Domine, nec fidelium tantum qui nullo tempore discesere a Te, sed etiam prodigorum filiorum qui Te reliquerunt: fac hos, ut domum paternam cito repetant, ne miseria et fame pereant. Rex esto eorum, quos aut opinionum error deceptos habet, aut discordia separatos, eosque ad portum veritatis atque ad unitatem fidei revoca, ut brevi fiat unum ovile et unus pastor. Rex esto eorum omnium, qui in tenebris idololatriae aut Islamismi adhuc versantur, eosque

in lumen regnumque tuum vindicare ne renuas. Respice denique misericordiae oculis illius gentis filios, quae tandiu populus electus fuit; et Sanguis, qui olim super eos invocatus est, nunc in illos quoque, redemptionis vitaeque lavacrum descendat. Largire, Domine, Ecclesiae tuae securam cum incolumitate libertatem; largire cunctis gentibus tranquillitatem ordinis; perfice, ut ab utroque terrae vertice una resonet vox: Sit laus divino Cordi, per quod nobis parta salus, ipsi gloria et honor in saecula. Amén.

II

Respice, Domine, misericordiae oculis illius gentis filios, quae tandiu populus electus fuit; et Sanguis, qui olim super eos invocatus est, nunc in illos quoque, redemptionis vitaeque lavacrum descendat.

DIE 16 IULII 1926

Sanctissimus Dominus noster D. Pius divina Providentia Pp. XI, in Audientia habita ab infrascripto Cardinali Poenitentiario Maiore, benigne concedere dignatus es Indulgentiam CCC dierum a christifidelibus lucrandam, quoties integram supra relatam, sub n. I, formulam, saltem corde contrito recitaverint; Indulgentiam vero CC dierum, quoties invocationem, ex eadem formula excerptam, ut supra, sub n. II, item saltem corde contrito pronuntiaverint. Iis tandem qui vel memoratam formulam vel solam invocationem quotidie per mensem persolverint plenariam Indulgentiam, suetis expletis conditionibus, lucrandam, elargitus est. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

FR. ANDREAS CARD. FRUHWIRTH, *Poen. Maior*: = L. ✠ S. I. Teodori, S. P. Secretarius.

(Act. Ap. Sed., 1927, pág. 500)

NOTA. La versión española de estas preces se halla en el B. O. diocesano, 1925, pág. 273.

Disposiciones del poder civil

ESTATUTO MUNICIPAL

Artículos relativos a la exención de las Iglesias y Casas Rectorales en las exacciones Municipales

En el Boletín correspondiente al 30 de abril del pasado año, pág. 155 se publicó íntegramente una R. O. del ministerio de Hacienda, de 7 de abril de 1926, en la que se declara con carácter general que las exenciones de toda suerte de contribuciones especiales que en el Estatuto Municipal se conceden a «los edificios de las Iglesias Catedrales, Parroquiales y ayudas de parroquias», (art. 353 párrafo 2.º del número 4.º y art. 358 n.º 3.º) se han de entender «aclaradas en el sentido de que se comprenda en las mismas la casa habitación de los Párrocos y sus huertos y jardines que sean propiedad de la Iglesia». Es posible que de la sola lectura de dicha R. O. muchos no se hayan dado cuenta del alcance de la misma y del interés que tiene en la práctica de la vida local. Por esto queremos transcribir hoy aquí los artículos del mencionado Estatuto donde se determinan y enumeran dichas contribuciones especiales de carácter municipal.

El art. 316 al enumerar las diferentes exacciones municipales, pone las «contribuciones de las personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, instalaciones o servicios municipales».

El art. 332 dice: «Las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del art. 316 de esta ley, podrán ser impuestas en los casos siguientes: a) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado de valor de ciertas fincas; y b) Cuando las obras instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas, o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinables de valor».

Y el art. 354, dice: «Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 344, se entenderán comprendidos en el apartado b) del art. 332, los conceptos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación, y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes, en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones del tráfico. En particular, se entenderán comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.

d) Construcción y reparación de alcantarillas.

e) Primer establecimiento de aceras y su renovación, cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquellas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas, y la sustitución o renovación del mismo. En estos últimos casos se descontará del coste el valor en venta del material sustituido.

g) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos a que se refiere el art. 368.

i) Plantación de arbolado.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios y puentes, y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

ll) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios, y de las líneas de ferrocarriles y tranvías; suspensión de pasos a nivel.

m) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

n) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones; alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos; regularización y desviación de cursos de agua.

o) Cualesquiera otros de naturaleza análoga».

REAL DECRETO-LEY

Sobre el tesoro artístico arqueológico nacional

Conformándome con las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo.

Vengo en aprobar el siguiente proyecto de Decreto-ley, relativo al Tesoro artístico arqueológico nacional.

TITULO PRIMERO

Concepto del Tesoro artístico nacional

Artículo 1.º Constituya el Tesoro artístico arqueológico nacional el conjunto de bienes, muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la nación por razones de Arte y cultura.

Estos bienes quedan bajo la tutela y protección del Estado con sujeción a los preceptos de este Decreto-ley, a partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

TITULO II

Bienes inmuebles.—De la protección y conservación de la riqueza arquitectónica, histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades.

Art. 2.º Formarán parte del Tesoro artístico nacional los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

a) Todos los monumentos o parte de los mismos que, radicando en el suelo de la nación, hayan sido declarados, antes de ahora, como monumentos históricos, artísticos nacionales o monumentos arquitectónico artísticos, y los que se declaren en adelante como pertenecientes al Tesoro artístico nacional, ya sean propiedad del Estado, Provincia, Municipio, Entidades públicas o particulares.

b) Las edificaciones o conjunto de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico artístico y pintoresco característico de España, siempre que así se haya declarado o en lo sucesivo se declare por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

c) Los yacimientos y objetos de interés paleontológico y prehistórico, las cuevas, abrigos y peñas, con pinturas rupestres; los monumentos prehistóricos (Megalíticos y cuevas artificiales), en sus distintas especies; los campos de excavaciones acotados y deslindados, de acuerdo con los preceptos de la vigente ley de Excavaciones y Antigüedades, y, en general, cuantos objetos tengan interés paleontológico, histórico, artístico, arqueológico o documental que haya sido reconocido o se reconozca en lo sucesivo.

Art. 3.º Se entiende por monumento del Tesoro artístico, no sólo los edificios ruinas, sitios, cuevas y abrigos que, por ir unidos al recuerdo de alguna época o suceso de relieve culminante en la Historia, merezca tal declaración, sino además todos aquellos que por su mérito artístico o antigüedad, cualesquiera que sea su estilo, la obtengan, previa su declaración, de acuerdo con los preceptos de este Decreto ley.

Art. 4.º Para los efectos de este Decreto ley, tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a

usos distintos del suyo original cualquiera que sea la materia de que estén formados, y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico-artístico del inmueble a que están adheridos.

Art. 5.º Quedan además sometidos a los efectos de este Decreto-ley, no sólo los bienes enumerados en el artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 6 de Julio de 1910, pertenecientes a Instituciones de Beneficencia, sino también cuantos de naturaleza análoga figuren en el patrimonio de Fundaciones y Patronatos de toda índole, ya se trate de edificios o de sus elementos componentes, o de bienes muebles que, por voluntad de los fundadores o donantes, existan adscritos a los mismos, sirviéndoles o habiéndoles servido para su exorno servicio o complemento.

Art. 6.º Entiéndese por edificios pertenecientes a entidades públicas, para los efectos de este Decreto-ley, todos los de mérito arqueológico-artístico o de interés histórico en poder del Estado, Provincia o Municipio, o aquellos otros propiedad de entidades o personas jurídicas, a cuya conservación contribuya el Estado, la Provincia o Municipio, por consignaciones en sus presupuestos respectivos o por haber realizado o realizar en ellos obras de reparación, consolidación y restauración.

Art. 7.º Se declara de utilidad pública la conservación, protección y custodia de los monumentos arquitectónicos que forman parte del Tesoro histórico-artístico de la nación, así como la defensa del carácter típico y tradicional de pueblos y ciudades que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.º Los monumentos histórico-artísticos nacionales pintorescos y los sitios y ciudades que estén incluidos o que se incluyan en el Tesoro artístico nacional y en sus catálogos oficiales, quedan a partir de la promulgación de este Decreto ley, adscritos al suelo de la nación y a ellos cuanto les fuere consustancial o les sirva de adorno y complemento. No podrán ser demolidos en todo o en parte sin expresa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que

la concederá excepcionalmente y sólo por razón de la imposibilidad de su conservación, previo el informe de las Academias, Centros y entidades designados a tal efecto. Queda absoluta y terminantemente prohibida la exportación de edificios desmontados en totalidad o de sus partes componentes y de todo aquello que aun formando un todo perfecto en sí y de fácil aplicación a otros edificios o adaptación a otros usos, por su forma y nombre determine su original destino como parte principal o accesoria de edificaciones o de su adorno.

Art. 9.º No será precisa la declaración de monumento del Tesoro artístico nacional en aquellos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio y los que sean propiedad de entidad pública, para que los Gobernadores, Presidentes de las Diputaciones, Alcaldes «motu proprio», o a instancia de la entidad central y las provincias capacitadas para ello, impidan o detengan cualesquiera obra intentada o comenzada en ellos sin haber solicitado permiso previo y obtenido informe de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Comisiones de monumentos, debiendo incoarse inmediatamente el expediente necesario para su inclusión en el Tesoro artístico nacional. Se exceptúan tan sólo los trabajos necesarios para evitar la ruina inminente de los monumentos.

Art. 10. Los edificios o sus ruinas declarados pertenecientes al Tesoro artístico nacional, en propiedad o en poder de particulares, podrán ser libremente enajenados sin trabam ni limitación alguna por actos intervivos o «mortis causa», sin necesidad de dar conocimiento al Estado, provincia o Municipio. El adquirente queda sólo obligado a conservarlos con arreglo a las prescripciones de este Decreto-ley y a poner el hecho de la adquisición en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la forma y con los requisitos que se determinen en el Reglamento.

Art. 11. Todos los monumentos arquitectónicos comprendidos en el presente Decreto-ley serán conservados para la nación, correspondiendo tal deber a sus respectivos due-

ños, poseedores o usufructuarios, ya sean éstos del Estado, provincia, Municipio, entidades de carácter público, Fundaciones, Patronatos o particulares; no pudiendo, en su consecuencia, alterar su estructura interior o exterior en el todo, en las partes, sitios, habitaciones, patios o fachadas, etc., etc., previamente determinados y expresados al hacer la declaración de monumento, sin la expresa autorización que concederá en cada caso el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con los requisitos y trámites que el Reglamento de este Decreto-ley se establezcan.

Art. 12. Cuando los edificios y ruinas declarados pertenecientes al Tesoro artístico nacional no estuviesen debidamente atendidos en su conservación o se pretendiera realizar en ellos obras que alteren su belleza o desnaturalicen su aspecto característico, o estuviesen amenazados de desaparición en totalidad o en parte, se requerirá a sus propietarios para que procedan a la reparación o consolidación de los mismos, fijándoles un plazo en que habrán de ejecutarlas. De no haberlas realizado en el plazo marcado, el Municipio, la provincia y el Estado podrán optar por ejecutar por sí mismos la consolidación de que se trata o por la expropiación del inmueble, previos los trámites reglamentarios y oído el parecer de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Las obras de consolidación realizadas por el Estado, provincia o Municipio tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en caso de expropiación, venta o terminación de contrato. Los edificios así atendidos tendrán para los efectos de este Decreto-ley, igual consideración que los pertenecientes a entidades públicas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º de este Decreto-ley.

El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios que impidan la contemplación o dañen a un monumento del Tesoro artístico nacional, los adosados a murallas, castillos, torreones, etc., así como los rústicos o

urbanos enclavados en recintos del Estado que pertenezcan al Tesoro artístico nacional.

Art. 13. Si la conservación de un monumento histórico artístico fuese manifiestamente onerosa para el dueño o si por obras de urbanización realizadas por el Estado, provincia o Municipio adquiriese dicho monumento histórico-artístico un valor superior al suyo original, y como consecuencia de ello se alegase por el propietario la pérdida que supondría para sus intereses la conservación de aquél en la forma actual y pretendiendo su transformación para obtener mayor lucro, el Estado podrá optar por la expropiación del edificio o por la intervención en las obras de transformación y reforma propuesta por el propietario, a fin de que no se altere en aquél su aspecto típico y característico. En el primer caso se procederá con arreglo a las prescripciones marcadas en el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en sus artículos 186, 87 y 88.

Art. 14. No podrá intentarse el derribo, ni hacer obra alguna de modificación y reparación en los edificios sometidos a expediente declarativo de monumento nacional del Tesoro artístico. Bastará para impedirlo la simple notificación hecha por medio del gobernador de la provincia, alcalde o presidente de la Diputación o persona por ellos autorizada al propietario del mismo, de haber comenzado la tramitación de dicho expediente por la Comisión de Monumentos. Sólo podrán continuarse las obras necesarias para la consolidación del edificio que amenace ruina inminente.

Art. 15. El Gobierno, previos los informes convenientes, podrá conceder la custodia y conservación de monumentos pertenecientes al Tesoro artístico nacional a aquellas Corporaciones, entidades o particulares que ofreciendo las necesarias garantías lo soliciten, siempre que las obras de cualquier clase que en ellos se intenten sean sometidas en sus proyectos a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y se ejecuten bajo la dirección de los organismos o personas competentes designadas por el Estado. Si el conce-

si el concesionario no observase en la custodia y conservación la debida diligencia y cuidado, o realizase en los monumentos obras que desnaturalicen en su condición característica y tradicional, el Gobierno a propuesta de la Comisión de Monumentos, gobernadores civiles o Academias de la Historia o Bellas Artes de San Fernando y demás entidades competentes, procederá a anular la concesión, procediendo a la ocupación del edificio. No se dará recurso alguno contra la anulación de la concesión una vez decretada.

Art. 16. Los monasterios, conventos, castillos y las ruinas de los mismos pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio, estén o no destinados para el uso que fueron construídos, podrán ser entregados en igual forma y condiciones. Si las obras a realizar en ellos, según el plan que fuere aprobado, resultarán de gran coste, los concesionarios tendrán derecho, como compensación, a la transmisión del inmueble por un lapso de tiempo que no excederá de noventa y nueve años, quedando a su transcurso todas las obras realizadas en él de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio, sin que por razón de ellas pueda el concesionario o su causahabiente pedir indemnización alguna. Durante los noventa y nueve años, los monumentos así entregados gozarán la excepción del pago de todo impuesto nacional, provincial o municipal.

Los monumentos así entregados lo serán por medio de un acta en que se hará constar las condiciones de tal cesión y con los requisitos que establezca el Reglamento para la aplicación de este Decreto ley.

Tendrán preferencia para la guardia y custodia de los monumentos las entidades o personas que representen en la actualidad a aquellas otras que los construyeron o quienes les sean más similares y afines.

Los concesionarios no tendrán derecho a subvención alguna por parte del Estado, Provincia o Municipio y deberán cumplir, a más de las condiciones especiales expresadas en

el acta de entrega y concesión, las generales comprendidas en el articulado de este Decreto-ley.

Art. 17. En un plazo que no excederá de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en la «Gaceta» de este Decreto ley, los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, arquitectos de Instrucción pública, arquitectos e ingenieros catastrales, remitirán por mediación de las respectivas Comisiones de monumentos lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio, el nombre de sus poseedores, su abandono si lo tienen conocido y las edificaciones en ellos hechas o adosadas.

Art. 18. En los monumentos de que trata el artículo que antecede, así como en los abandonados de dueños no conocidos que de tiempo inmemorial se reputan de propiedad del Estado, Provincia o Municipio, estén o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, queda terminantemente prohibida la extracción de columnas, sillares, etc., etc., y cualesquiera clase de materiales o elementos de construcción utilizables. Se prohíbe igualmente la transformación, adosamiento, apoyo y vivienda hechas o intentadas en murallas, castillos, solares, y ruinas de cualesquiera clase de monumentos. Las edificaciones consignadas en este artículo serán reputadas como clandestinas e inmediatamente demolidas, y los autores de ellas —propietarios y ejecutantes—, así como todos los que extraigan materiales, incurrirán en las responsabilidades que determine el Reglamento.

Art. 19. La declaración de monumento histórico-artístico o pintoresco del Tesoro Nacional se hará mediante expediente incoado por los organismos, entidades centrales o provinciales y personas capacitadas para ello por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; las Academias de San Fernando y de la Historia, la Junta Superior de Excavaciones, la Comisaría Regia del Turismo y las Comisiones de Monumentos; gobernadores y presidentes de Diputación de

las provincias donde el monumento radique. La solicitud de declaración por los organismos y autoridades locales y provinciales habrá de hacerse por medio de las respectivas Comisiones provinciales de Monumentos, incoándose por ellas el oportuno expediente, en el cual será inexcusable su informe. Cuando tal expediente sea instruído por iniciativa de la Comisión de Monumentos, deberá la petición ser formulada por el presidente o dos de sus miembros. Todos los expedientes serán remitidos a la Dirección general de Bellas Artes para su informe a las Reales Academias de San Fernando y de la Historia y Junta Superior de Excavaciones, según proceda, y en ellas deberán llenarse los requisitos que se establezcan en la reglamentación de este Decreto-ley. Una vez informados pasarán al Patronato y al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su definitiva resolución.

Art. 20. El Gobierno, a petición de las ciudades y pueblos, por acuerdo tomado en sesiones de pleno del Cabildo municipal, a instancia de las Comisiones de Monumentos o de la Comisaría Regia del Turismo, en petición dirigida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes o a solicitud de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, podrá acordar la declaración de ciudades y pueblos artísticos, que entrarán a formar parte del Tesoro nacional. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá también adoptar por sí mismo estos acuerdos. Las solicitudes hechas por las ciudades y pueblos en virtud de acuerdo municipal, así como las elevadas al Ministerio de Instrucción pública por la Comisión de Monumentos, deberán ser informados por la Real Academia de San Fernando y de la Historia y remitidas a la Junta de Patronato, que las elevará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para la resolución que proceda.

Art. 21. De las ciudades y pueblos total o parcialmente declarados o que se declaren incluidos en el Tesoro artístico nacional, se levantarán por los respectivos Ayuntamientos planos topográficos a una escala no inferior a 1 : 5.000 y en

ellas se acotará por medio de círculos las superficies sujetas a servidumbre de «no edificar» libremente, marcándose con distintas tintas los edificios artísticos o históricos, lugares, calles, plazas y barriadas pintorescas, en las cuales no podrá hacerse obra alguna sin la autorización de las entidades central y provinciales correspondientes. De esta superficie se levantarán planos con una escala no menor de 1 : 200.

En los proyectos de ensanche, reforma interior o exterior de estas poblaciones, se tendrán en cuenta estas demarcaciones y acotamientos. En ellos no podrán los Ayuntamientos realizar obra alguna sin usar de las facultades de expropiación que concede el Estatuto municipal vigente sin previo informe de las entidades que intervinieron en la declaración de ciudades o pueblos pertenecientes al Tesoro artístico nacional y decisión del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 22. Los pueblos y ciudades declarados de Tesoro artístico nacional deberán llevar a sus Ordenanzas municipales preceptos obligatorios y especiales de conservación de sus monumentos típicos y en las edificaciones modernas de los elementos y detalles propios y distintos de la antigüedad dignos de ser conservadas por su originalidad y carácter.

Art. 23. En las ciudades y pueblos declarados incluidos en el Tesoro artístico nacional formarán necesariamente parte de su Comisión de Ensanche dos individuos de la Comisión de Monumentos de la provincia como vocales natos de la misma.

TITULO III

De la riqueza mueble y exportación de obras de arte.

Art. 24. Como riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria se considera cuanto debiera ser conservado para la Nación, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto ley, cuanto pueda ser transmitido de «mano a mano» formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea

su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos y cuantos objetos no incluidos en la sumaria clasificación anterior fueran interesantes conservar en bien del Tesoro artístico nacional y de cultura patria.

Art. 25. Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y en general toda administración o representante legal de entidad colectiva reconocida formarán y presentarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un Catálogo o relación detallada de las obras a que se refiere el artículo precedente, que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tienen en depósito o pertenecen a conventos o particulares.

Art. 26. Los objetos que presenten interés nacional por razones de arte o de historia no podrán ser exportados sin las autorizaciones correspondientes que dará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto ley y su Reglamento.

Estas disposiciones se aplicarán a todos los objetos y obras de pintura, decoración, dibujo, grabado, etc., etc., de autores anteriores a 1830.

Art. 27. Tendrán la condición de imprescriptibles e inalienables los bienes muebles pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional.

Art. 28. Se prohíbe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la historia, la arqueología y el arte por el interés y valor histórico arqueológico, artístico y documental que tuvieren.

Podrá autorizarse únicamente la exportación de réplicas, imitaciones y copias, así como las de objetos u obras de cualquier clase que sean cuya exportación no pueda causar el menor daño al Tesoro Artístico histórico, Arqueológico y Documental de España.

Art. 29. El propietario o poseedor de obras a que se refiere la última parte del artículo anterior, que desee ex-

portarlas, dará previo conocimiento de su propósito al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando con la solicitud de exportación una guía historial del objeto cuya exportación pretende, y de acuerdo con los demás requisitos que serán determinados en la reglamentación de este Decreto-Ley.

La calificación de los objetos que se pretendan exportar se hará por las Comisiones de Valoración de objetos artísticos creada por Real decreto de 16 de Febrero de 1922, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto del mismo año. En cuanto al procedimiento, requisito y formalidades que se han de observar, tanto por la expresada Comisión como por las Aduanas, serán también determinados reglamentariamente.

Art. 30. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una vez dado por el que pretenda exportar el conocimiento de que trata el artículo anterior, y con vista de la declaración de la Comisión de Valoración de objetos artísticos y las provinciales de Monumentos correspondientes y de la guía historial, concederá la oportuna autorización si juzga que la obra no es de aquellas cuya exportación se prohíbe a tenor de las prescripciones del párrafo primero del artículo 28 de este Decreto-ley.

Art. 31. La exportación de obras de valor e interés histórico, arqueológico o artístico y las imitaciones no prohibidas por este Decreto-ley estarán sujetas a una tasa de derechos gradual y progresiva, con arreglo a las siguientes tarifas en concepto de licencias de exportación: hasta 10.000 besetas, el 2 por 100; de 10.000 a 25.000, el 4; de 25.000 a 50.000 el 6; de 50.000 a 75.000, el 8; de 75.000 a 100.000, el 10, y más de 100.000 el 12 por 100, y así subiendo en escala gradual hasta llegar a la tasa máxima de 20 por 100 del valor del objeto exportado.

Para la aplicación de esta tarifa se determinará el valor de la cosa u objeto que se ha de exportar sobre la base del precio consignado en la guía de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de las Comisiones de Valo-

ración de objetos artísticos, si el objeto fuese imitación de fabricación del exportador o hubiera de exportarlo su primer poseedor, y si hubiese materia de transacción o de venta, por el precio contenido en la guía de origen, precio por el cual podrá hacerlo suyo el Estado, Provincia o Municipio.

Art. 32. Dentro del término de tres meses el Gobierno, Provincia o Municipio podrá adquirir el objeto cuya exportación se pretenda por el precio consignado en la guía de exportación y de origen. Durante el tiempo de estos tres meses el objeto mueble de que se trata quedará bajo la custodia del Gobierno en el lugar designado por la Comisión de Valoración y Exportación, o las Autoridades provinciales de acuerdo con las Comisiones de Monumentos.

Preferentemente deberán ser depositados en los Museos nacionales o provinciales, Bancos, etc., pudiendo quedar en poder de sus propietarios o poseedores siempre que ofrezcan garantía suficiente o previa la oportuna fianza.

Toda obra cuya exportación hubiese sido denegada, quedará inscrita en el Catálogo del Tesoro artístico mobiliario español por un periodo de cinco años, a contar de la fecha de la solicitud de exportación. Este periodo podrá ser renovado.

Art. 33. Se declararán nulas las ventas de las antigüedades u objetos a que este Decreto ley se refiere hechas contra las disposiciones en él contenidas. El Estado se incautará del objeto mal vendido y del precio de la venta, y el vendedor, cuya insolvencia se considerará siempre fraudulenta, incurrirá en la penalidad debida por defraudación de la Hacienda.

Art. 34. Reconocida en cualquier tiempo por el Gobierno la exportación sin autorizar de obras de valor histórico, arqueológico o artístico, o comprobado dolo u ocultación en la confección de la guía de origen y exportación, el Estado procederá contra el poseedor, que será multado por una suma igual al doble del valor del objeto, el cual será confiscado en provecho del Estado.

En caso de reincidencia, será castigado con arresto de diez o veinte días, además de la multa.

Art. 35. Se considerará contrabando, y como tal será perseguido y castigado, la exportación de las obras y objetos de antigüedad y de arte, motivo de este Decreto-ley, cuando no sean presentados en la Aduana respectiva o cuando se presenten sin la correspondiente guía de origen, con declaración falsa o alterada, de tal suerte, que haga sospechar la intención de eludir el pago de los derechos a la Hacienda o a la autorización necesaria. En igual caso se incluirán los objetos de tal especie que se encuentren en el reconocimiento de los equipajes de los viajeros que carezcan de la documentación debida para que puedan salir del reino. Estos objetos serán aprehendidos, aplicándose las disposiciones de la ley de Defraudación y Contrabando.

Art. 36. El Gobierno tratará en sus convenios comerciales o diplomáticos con las demás Naciones el obtener de éstas que puedan ser reintegrados o repatriados los objetos artísticos y documentos que hayan sido vendidos en el extranjero sin la correspondiente autorización. En el caso de que sean devueltos, el vendedor exportador reintegrará su importe al comprador y perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado, destinándolo al Museo que corresponda.

Si el vendedor exportador no reintegra al comprador el precio de la venta en el plazo de tres meses, el Estado lo hará y procederá contra el vendedor en la forma prescrita en el art. 34.

Art. 37. Se constituye una Junta de Patronato, bajo la presidencia del Director general de Bellas Artes, para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional.

Este Patronato tendrá plena personalidad jurídica para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

Los recursos de este Patronato para el cumplimiento de la misión que le está encomendada: primero, las subvenciones que para tales finalidades se consignent en los presupues-

tos del Estado; segundo, los bienes que adquiriera procedentes de herencia, legado o donaciones particulares; tercero, el importe de la venta de sus publicaciones; cuarto, los derechos por licencia de exportación, las multas que se impongan por infracciones de este Decreto ley y el precio de las ventas que se declaren nulas por incumplimiento de las disposiciones del mismo y cuanto provenga de la visita y custodia de los monumentos públicos.

Este Patronato deberá dar anualmente cuenta detallada al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de todos sus trabajos y de la inversión o aplicación de sus recursos, pudiendo retener con cargo al ejercicio siguiente los que no hubiese invertido en cada año, pues en ningún caso los ingresos que quedan mencionados deberán confundirse con los del Estado ni aplicarse a objetos distintos de los que se señalan en este Decreto ley. La organización, atribuciones y funcionamiento del Patronato se determinarán en el Reglamento de este Decreto-ley.

Art. 38. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con la Junta de Patronato antes designada, dictará las reglas que hayan de observarse para la adquisición de obras y objetos de antigüedad y arte con destino a los Museos del Estado, provinciales y municipales.

Art. 39. Quedan subsistentes, en todo aquello que no se oponga a las prescripciones de este Decreto-ley, la ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento provisional de 1.º de Marzo de 1912, acerca de las excavaciones y antigüedades; el Real decreto de 9 de Enero de 1923, relativo a la enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas por entidades eclesiásticas, y derogados cuantos sean contrarios a los preceptos consignados en este Decreto ley.

Art. 40. Por los Ministerios de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto-ley,

Dado en Santander a 9 de Agosto de 1926.—ALFONSO.—
El presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(*Gaceta de Madrid*, 15 Agosto 1926.)

REAL DECRETO

CREANDO EL COMITE EJECUTIVO PERMANENTE DE LA JUNTA
CENTRAL DEL PATRONATO DEL TESORO ARTISTICO NACIONAL

Artículo 1.º El Patronato que para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional estableció el Real decreto ley de 9 de agosto de 1926, en su art. 37, se ejercerá por una Junta Central de Patronato en Pleno y un Comité Ejecutivo permanente, presididos ambos por el Director general de Bellas Artes.

Art. 2.º Serán Vocales de la Junta Central en Pleno, el Obispo de Madrid Alcalá; D. Jacobo Stuart Fritz James Portocarrero y Osorio, Duque de Alba, y D. Jerónimo López de Ayala, Conde de Cedillo, Académicos de la Real de la Historia; D. Elías Tormo y Monzó y D. Mariano Benlliure y Gil, de la de Bellas Artes de San Fernando; D. Manuel Gómez Moreno, de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades; el Comisario Regio del Turismo, D. Juan Moya e Idigoras, Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura; los Directores del Museo Nacional del Prado, del Arqueológico Nacional y de la Biblioteca Nacional; D. Félix Boix y D. José Francés, individuos de reconocido amor a las Bellas Artes; un individuo de la Sociedad de Amigos del Arte, y el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 3.º La Junta de Patronato en Pleno propondrá los individuos que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidente y Secretario de la misma, que serán nombrados por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Serán Vocales del Comité Ejecutivo Permanente D. Jacobo Stuart Fritz James Portocarrero y Osorio, Duque de Alba; D. Elías Tormo y Monzó; el Comisario Regio del Turismo; D. Manuel Gómez Moreno; D. Juan Moya e Idigoras y D. Manuel Escribá de Romani, Conde de Casal, como individuo de la Sociedad de Amigos del Arte, actuando de Secretario de dicho Comité D. Luis Pérez Bueno, individuo de la Comisión de Valoraciones para la exportación de objetos artísticos, que tendrá voz, pero no voto.

Dado en Palacio a diecinueve de noviembre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Eduardo Calleja de la Cuesta*.

Crónica Nacional

Carta de S. S. Pio XI al Emmo. Card. de Toledo sobre el Congreso Eucarístico nacional

AD EMUM P. D. HENRICUM TIT. S. PETRI IN MONTE AUREO
S. R. E. PRESB. CARD. REIG Y CASANOVA, ARCHIEPISCOPUM
TOLETANUM, DE CONGRESSU EUCHARISTICO EX TOTA HIS-
PANIA.

Dilecte fili Noster, salutem et apostolicam benedictionem.
—Sacras inter aedes, quas catholicae Hispaniae filii, media aetate, excitarunt, principem videtur obtinere locum, cum ob molis amplitudinem, tum ob lineamentorum perfectionem ornatusque splendorem, cathedrale istud templum, cui accedit, ut totius Hispaniae primatiale habeatur. Quod quidem insigne civitatis pietatis et liberalitatis monumentum cum constet septimo ante saeculo conditum esse, scilicet haud multo post quam urbs Toletana ab dominio Saracenorum erepta, christianam libertatem de novo adeptam erat, merito septingentesimum ab exaedificata mirabili ista Aede annum, qui proxime complebitur, sollemnibus caeremoniis commemorare paratis. Quid enim aptius videtur ad nobilissimos fidei pietatisque sensus in animis omnium excitandos, quam maiorum exempla recolere? Opportunum autem consilium cepisti, dilecte fili Noster, ea scilicet mente ut saecularis eventus faustitatem augeres. Eucharisticum ex universa Hispania Conventum cogendi, itemque quam vos singulari cultu caelestem Patronam veneramini *Virginem a Sacratio*, eius effigiem aurea corona redimendi. Utrumque autem, quod iam in eo es ut perficias, propositum, ut dignum est, dilecte fili Noster, pastoralis sollertia tua Nobis sane cognita atque perspecta, ita fieri non potest quin sanctimoniae fructus in

clero populoque ferat uberrimos. Etenim, ad Eucharisticos eiusmodi coetus quod attinet, ex diuturna experientia compertum est, et augeri communiter caritatem in Sacramentum augustum et fideles in earum adeptiorem virtutum exardescere, quos Christus Iesus, sub velis Eucharisticis latens, ad imitandum exhibet ac proponit, et regiam ipsius dignitatem privatim publiceque sic agnoscere, ut omnes obedientiam quisque suam Domino nostro non tam verbis profiteantur, quam inchoato perfectioris vitae instituto palam ostendat. Quod autem, dilecte fili Noster, Beatissimae Virginis cultum provehere simul contendis rem agis cum Eucharistiae sanctissimae cultu imprimis coniunctam; fideles enim decet meminisse Corpus Christi, quo feliciter vescimur, illud ipsum esse, quod a Virgini in mundi salutem editum est. Proximae igitur saecularis commemorationis quam laetis omnibus et spe bona certaue maximarum utilitatum agere aggredimini, gaudium Nosmet haud mediocriter percipimus; futurum enim prospicimus, ut non tam diocesani tui, quam clerus populusque Hispaniae universus, a maiorum fide, cuius in Toletano templo, inque tot aliis singulari opere artificioque hac illac perfectis, mirifica exstant vestigia, nunquam desciscant, immo etiam avitam pietatem cotidie ardentius aemulentur. Optata haec Nostra cum iis omnibus, qui ad Conventum e tota natione Eucharisticum coituri sunt, dilecte fili Noster, communicare ne graveris; quae ut effecta dentur, caelestis Toletanorum Patrona, deprecatione sua, impetret. Divinorum interea munerum conciliatrix paternaeque benevolentiae Nostrae testis apostolica sit benedictio, quam cum tibi, dilecte fili Noster, cunctoque clero populoque tuo, tum iis omnibus qui Eucharistici coetibus ceterisque caeremoniis intererunt, peramanter impertimus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die IV mensis Octobris, anno MDCCCXXVI, Pontificatus Nostri quinto.

PIUS PP. XI

(*Acta Apostolicae Sedis*, 1927, pág. 52).

Vesticiones y profesiones religiosas

El día 28 de febrero del corriente año, en el Convento de Dominicas de Santa Lucía de esta ciudad hizo sus votos solemnes como religiosa de coro Sor Remedios Guilién López.

El 27 de febrero del mismo año en el Convento de Capuchinas de la ciudad de Alicante hizo los votos temporales Sor María Asunción Villanueva.

El 26 del mismo mes y año en el mencionado Convento de Capuchinas vistió el Santo Hábito Sor Dolores de las Mozas

BIBLIOGRAFÍAS

PRACTICA PARROQUIAL

por D. Ramón O'Callaghan. (Duodécima edición adaptada a la novísima disciplina, por Juan O'Callaghan.) Un tomo de 446 págs. Tortosa 1926.

El haber alcanzado ya la 12.^a edición acabada de salir a luz, es el mayor elogio que puede hacerse de este libro que bien podemos llamar clásico en estas materias de práctica parroquial por la general aceptación que ha merecido del Clero.

Notablemente ampliada y adaptada a las novísimas disposiciones del Código Canónico, constituye esta obra un sustancioso comentario jurídico-litúrgico de las diversas materias relativas a la vida parroquial.

Conocida como es del Clero de esta diócesis la obra del Sr. O'Callaghan, recomendamos la adquisición de esta nueva edición.

Se vende en Tortosa al precio de 8'50 ptas. en rústica y 10'50 encuadernada, y en las principales librerías.

GUIA ESPITUAL

Compuesta por el P. Luis de la Puente, de la Comp.^a de Jesús.

Agotada, hace años, esta magnífica obra del P. La Puente, sale de nuevo a luz, en edición esmeradísima, conforme a la publicada por el mismo autor el año 1614. La Guía Espiritual es quizás la obra mejor del gran asceta vallisoletano; y, desde luego, como lo indica el título, un libro en que se enseña a meditar y a tratar familiarmente con Dios. Hay muchas almas que se quejan de no saber hacer oración: lean este libro y aprenderán a practicarla. No debía de haber persona ninguna piadosa que no lo leyera una y muchas veces.

Un tomo de 1.040 páginas, en papel «printing» y encuadernado en tela con plancha dorada. Precio: CINCO pesetas.—Apostolado de la Prensa.—San Bernardo, 7. Madrid.



ANUARIO ECLESIASTICO 1927

Publicado bajo la dirección del Dr. D. Antonio Tenas, Párroco. Año XIII—E. Subirana, Editor Pontificio, Puertaferri-sa, 14. Barcelona.

De «obra perfecta en su conjunto» había sido calificada recientemente; y semejante elogio ha tenido para el prestigioso editor el valor de un estímulo irresistible para continuar su meritísima labor, hasta el punto de no omitir detalle alguno sobre la organización, historia, régimen, estadística, tesoros, prácticas, usos y costumbres de las diferentes instituciones eclesiásticas de España.

En la presente edición, las listas del personal de curias, catedrales, colegiatas, seminarios, colegios agregados y preceptorías viene aumentado con laudable acierto; la información sobre las catedrales de España ha sido notablemente ampliada; los datos sobre la organización de los seminarios e instituciones similares son profusos; y en su constante afán de informar, reseña la actividad religiosa así de la Curia Romana, como de la Iglesia española, publicando en su sección segunda los más importantes documentos emanados, durante el año anterior, del Sumo Pontífice, de las Sgds. Congregaciones, de nuestros Re-

verendísimos Prelados y del Poder civil de España, cuyo conocimiento puede interesar a los eclesiásticos españoles.

Completan el valor de este libro los artículos sobre el movimiento misional en España, sobre la Acción del Clero en la sindicación agraria, sobre ejemplos recientes de santidad sacerdotal y sobre el libro «Status animarum» con su correspondiente formulario.

Es, en suma, este Anuario, de unas 800 págs. un libro más que utilísimo, indispensable a los Rdos. Sres. sacerdotes, a quienes eficazmente lo recomendamos.

Se vende a 7 pesetas. Los señores Sacerdotes pueden obtenerlo como de costumbre por 5 pesetas (más 0.50 pesetas por gastos de envío), con derecho, además de esta rebaja, a los siguientes regalos:

I. Un elegante almanaque memorándum de bolsillo, completado con un diario de celebraciones de Misas, sumamente práctico y conciso, y un bloc de notas; lo que constituirá una verdadera Agenda Eclesiástica, reducida a minimum de volumen con un maximum de comodidad.

II. Una participación numerada en el sorteo de 35 valiosos premios que se celebrará, Dios mediante, ante notario, el 15 de octubre.

EDUARDO PRATS

Bordadoras, 6 pral. VALENCIA

GRANDES TALLERES DE HABITOS TALARES.—ESPECIALIDAD EN TRAJES CORALES Y EPISCOPALES.—CONFECCION ESMERADA.—PRECIOS SIN COMPETENCIA.—COLORES SOLIDOS.

La máquina de escribir para todos —Escritura visible— Aprendizaje en el acto —Poder para copias múltiples—Carro de ancho normal —8½ caracteres—Commutación de la cinta automáticamente —Escribe cinco o seis hojas por hora.

Estas son las ventajas de la máquina de escribir

GUNDKA-PERLITA

último modelo premiado en la Exposición de París 1925.

Venta exclusiva para España. A. GARRIGA MERCADER ALICANTE ORIHUELA.—PRECIO 105 Pesetas por GIRO POSTAL O REEMBOLSO.

NUESTRA SEÑORA DE LAS TRES AVEVASIAS

La más antigua fábrica de Velas de Cera y Bujías

HIJOS DE SOLER ESTRUCH—ALBAIDA (VALENCIA)

Premiados en varias Exposiciones y recomendados por el Excmo. Prelado de Santiago de Compostela

CLASES LITURGICAS { MAXIMA con el 60 por 100 de cera pura
GARANTIZADAS: { NOTABLE con el 30 por 100 de id. id.

Regalamos la mercancía más MIL ptas. al comprador que pruebe que nuestras clases litúrgicas no contienen el tanto por ciento de cera pura marcado en las velas.

Nuestro *Regularizador Estruch* patentado recientemente y adaptado a nuestra fabricación especial, proporciona una duración y limpieza increíble, evitando el derrame aunque estén las velas expuestas a grandes corrientes de aire. La última palabra en perfección y economía.

Por vía de ensayo, enviamos franco portes 2 kilos a quien lo solicite.



**Elaboración especial de VINO BLANCO
DULCE para el SANTO SACRIFICIO
DE LA MISA**

LOIDI Y ZULAICA

SAN SEBASTIAN

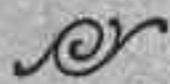
Proveedores de los Sacros Palacios Apcos.

Casa Centrai

Idiáquez, número 5

Telegramas: LOIDI

Fundada el año 1875



Bodegas de elaboración

en ALCAZAR

de S. JUAN

(CIUDAD REAL)

Esta Casa garantiza la absoluta pureza de sus vinos con recomendaciones y certificados de los Eminentísimos Sres. Cardenal Arzobispo de Burgos, Arzobispos de Santiago y Valladolid, Obispos de Ciudad Real, Pamplona, Orihuela, Jaca, Segovia, Auxiliar de Burgos, Bayona (Francia), R. P. Dr. Eduardo Vitoria S. J., etc.

EXPORTACION A ULTRAMAR

ENVIO GRATUITO DE MUESTRAS